



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-725/2021

RECURRENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A
LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIA: ROSA OLIVIA KAT
CANTO

Ciudad de México, a nueve de junio de dos mil veintiuno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹ dicta sentencia que desecha el medio de impugnación al rubro indicado, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional² a efecto de controvertir la sentencia dictada en el juicio de revisión constitucional electoral³ ST-JRC-33/2021.

ANTECEDENTES

De la narración de hechos que realiza la parte recurrente en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

¹ En adelante Sala Superior.

² En adelante recurrente, promovente, enjuiciante o accionante.

³ En adelante juicio de revisión.

SUP-REC-725/2021

1. Elección extraordinaria en Acaxochitlán Hidalgo. El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Hidalgo⁴ aprobó el acuerdo IEEH/CG/366/2020, que fijó fechas para el proceso electoral local extraordinario 2020-2021 en los ayuntamientos de Acaxochitlán e Ixmiquilpan, Hidalgo.

2. Aprobación de candidatura. El veintitrés de abril el Consejo General del Instituto local aprobó el acuerdo relativo a la solicitud de registro de Erik Carbajal Romo como candidato a la presidencia municipal de Acaxochitlán, por el partido Morena, quien participó en la elección ordinaria como candidato independiente.

3. Recurso de apelación local (TEEH-RAP-PRI-024/2021 y acumulado). El veintiuno de mayo, el Tribunal local confirmó el acuerdo impugnado en lo que fue materia de la impugnación.

4. Juicio de revisión (ST-JRC-33/2021). En contra de la anterior determinación el recurrente promovió juicio de revisión. El cuatro de junio la Sala Regional Toluca confirmó la diversa del Tribunal local.

5. Recurso de reconsideración. El cinco de junio, el recurrente interpuso recurso de reconsideración, para controvertir la resolución referida en el punto que antecede.

6. Turno e instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Presidente integró el expediente SUP-REC-725/2021, y lo turnó a la Ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para

⁴ En adelante Instituto local.



los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁵

7. Escrito de tercero interesado. El ocho de junio, compareció Erik Carbajal Romo⁶, como tercero interesado en el juicio citado al rubro.

8. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el expediente al rubro indicado.

RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el asunto citado al rubro por impugnar una sentencia dictada por una Sala Regional del Tribunal.⁷

SEGUNDO. Justificación para resolver el asunto en sesión no presencial. Esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 8/2020⁸, en el cual, si bien se reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio

⁵En lo sucesivo la Ley de Medios.

⁶Candidato de Morena a la Presidencia Municipal de Acaxochitlán, Hidalgo.

⁷ Con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, Base VI; y, 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación -articulado conforme a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente a partir del ocho de junio de dos mil veintiuno, consultable en: https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5620467&fecha=07/06/2021; y, 64 de la Ley de Medios.

⁸ Acuerdo 8/2020, aprobado el primero de octubre de dos mil veinte y publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 13 siguiente.

SUP-REC-725/2021

de videoconferencias, hasta que el pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del presente asunto en sesión no presencial.

TERCERO. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que el presente recurso de reconsideración es improcedente y la demanda se debe desechar de plano, al haberse consumado de modo irreparable las presuntas violaciones, en términos de los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución y 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

La pretensión de la parte recurrente se relaciona con un acto consumado de modo irreparable, porque la materia de impugnación está vinculada con la designación del candidato de Morena a la Presidencia del ayuntamiento de Acaxochitlán para el proceso electoral local extraordinario, cuya jornada electoral tuvo lugar el pasado seis de junio del presente año.

El sistema de medios de impugnación en materia electoral, conforme al artículo 41, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se instituye para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad en los actos y resoluciones electorales, así como otorgar definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales.

Asimismo, se prevé, la improcedencia entre otros supuestos, cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones consumados de un modo irreparable⁹.

⁹ Artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución y 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios



En ese sentido, en el desarrollo de un proceso electoral, los actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten.

La finalidad de ello es otorgar certeza al desarrollo de las elecciones, así como brindar seguridad jurídica a los participantes en la contienda¹⁰.

Por ello, cuando los actos impugnados han producido todos y cada uno de sus efectos y consecuencias materiales o jurídicas, deben estimarse como irreparables porque resulta imposible resarcir al promovente en el goce del derecho que se estima violado.

Así, es necesaria la existencia del presupuesto procesal relativo a que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, pues esto, posibilita la construcción de una relación procesal válida, a fin de que, los órganos jurisdiccionales¹¹ puedan emitir una determinación.

Caso concreto.

¹⁰ Resulta aplicable por identidad jurídica sustancial la Tesis XL/99 de la Sala Superior con el rubro: "PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES)". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 64 y 65.

¹¹ Conviene referir la jurisprudencia 37/2002 de esta Sala Superior de RUBRO "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 43 y 44.

SUP-REC-725/2021

En el presente caso la Sala Regional, determinó confirmar la diversa del Tribunal local, por considerar que fue conforme a Derecho la determinación de confirmar el acuerdo por el que se registró la candidatura de Morena a la presidencia municipal de Acaxochitlán, razonando:

- En cuanto a la interpretación del artículo 220 del Código Electoral del Estado de Hidalgo consideró que fue correcta la interpretación que realizó el Tribunal local, porque no se encuentra prohibido por la ley que una persona que participó como candidato independiente en una elección ordinaria pueda registrarse en la extraordinaria por un partido político.
- Además, que no se puede impedir la participación de la ciudadanía para ser votada en una elección extraordinaria por un partido político.
- Estimó que el precepto legal no contiene una intención de impedimento, sino se debe realizar una interpretación conforme, en cuanto a que la persona que participe en una elección ordinaria podrá participar en la extraordinaria, atendiendo al principio pro persona establecido en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Finalmente, refiere que el registro del candidato de Morena no se ubica en la prohibición establecida en el artículo 255 del Código Electoral local que señala que los candidatos independientes registrados no podrán ser postulados por un partido en la misma elección, porque



éste no está registrado como candidato independiente en la elección extraordinaria.

- En cuanto al criterio sostenido por la Sala Superior en el SUP-REC-1867/2018 no es aplicable porque lo que ahí se determinó fue que una elección extraordinaria no se puede considerar un nuevo proceso electoral, sino la reposición de la ordinaria.

Por su parte, el recurrente aduce:

- Que la Sala responsable realizó un indebido análisis de la Constitución, pues al confirmar lo resuelto por el Tribunal local respecto al artículo 220 del Código Electoral local, fusiona ambas candidaturas lo cual es indebido.
- No es posible permitir que una persona que participó como candidato independiente en una elección ordinaria se le permita postularse por un partido en la extraordinaria, bajo el falso argumento de una interpretación conforme del principio pro persona.
- Además, la sentencia se encuentra falta de exhaustividad porque no estudió lo relativo a la falta de autoadscripción indígena, bajo el argumento que este se planteó en juicio diverso.

Así, su pretensión consiste en revocar la sentencia de la Sala Toluca para que, se revoque la designación del candidato de Morena, por considerar que no procede su registro.

Decisión.

Con independencia de la validez o no de los agravios que se hacen valer, la revocación que solicita referente al registro del candidato del partido político Morena, no podría ser reparada, pues el acto de registro se ha consumado de manera irreparable.

Para esta Sala Superior, es un hecho notorio que el seis de junio pasado, tuvo lugar la jornada electoral en el Municipio de Acaxochitlán, en el estado de Hidalgo con motivo de su elección extraordinaria.

Lo anterior, imposibilita al recurrente, en su caso, de poder ser votado para el cargo referido; pues aun en la hipótesis de que le asistiera la razón, no podría traer alguna consecuencia jurídica a su favor, ya que actualmente la jornada de la elección en la cual pretendía participar ya se llevó a cabo.

Considerar lo contrario, implicaría afectar la certeza en el desarrollo del proceso electoral extraordinario que tuvo lugar, así como la seguridad jurídica a los participantes del mismo, pues al haber finalizado la etapa de preparación de la elección y al haberse llevado a cabo la jornada electiva, los actos y resoluciones ocurridos en dichas etapas deben tener la característica de ser definitivos y firmes.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE



ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

Notifíquese en términos de ley.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos respectivos, y archívese el asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad**, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe, así como que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.